

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 8 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 541 .-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Radicación Comisionado No. 2024-00011-00.-

Enviar alcaldía -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud Al DESPACHO COMISORIO No. CYN/003/0916/2024 librado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, dentro del Radicado: 76001400302720230006900 en el Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTIA REAL adelantad por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860002964-4, en contra de DIEGO MAURICIO CERON DELGADO C.C. No. 14.620.997 y JOANNA PATRICIA DAZA TABARES C.C. No. 1.130.595.932 Apoderada de la parte actora OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674, T.P.- No. 74048 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico dependiente2@legalcorpabogados.com y en observancia a la facultad de SUCOMISIONAR al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 080

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, MAYO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 8 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 542 .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Radicación Comisionado No. 2024-00012-00.-

Enviar alcaldía -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud Al DESPACHO COMISORIO No. CND/002/758/2024 librado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT: 8300912472 en contra de ANGELICA MARIA HERRERA SANCHEZ – CC: 31321381 RADICADO: 760014003-028202200630-00 apoderado demandante Héctor Ceballos Vivas Promociones y Cobranzas Beta S.A. Carrera 5 # 13-46 Piso 6 Cali Valle Tel.(1) 2415086 Ext. 3896 Cel. 312-798-02-52 ceballos@cobranzasbeta.com.co y en observancia a la facultad de SUCOMISIONAR al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 080

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, MAYO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1154.-
Ejecutivo Singular
Radicación 2009- 00386-00-
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Ocho de Dos Mil Veinticuatro

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **FETMY** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra **MAGALY LOZANO FRANCO y CLAUDIA FERNANDA RAMOS MONDRAGON** como quiera que lo solicitado es conducente, el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR PRUDENCIALMENTE EL EMBARGO del VENTE (20%) del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte **CLAUDIA FERNANDA RAMOS MONDRAGON** por parte de **CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO**

2º. LIBRESE Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. **768922041002** por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límitese el embargo en la suma de \$ 14.000.000.oo.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 080 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 09 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 7 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1152.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2021 – 00269-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Siete De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO apoderada de E CREDIT S.A.S.,* en el presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR* adelantado por BANCO AVVILLAS S.A. quien le cede el crédito a **E CREDIT S.A.S.** y en contra de **NUMA POMPILIO CASTILLO IBARRA** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO apoderada de E CREDIT S.A.S cesionario en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra NUMA POMPILIO CASTILLO IBARRA* De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

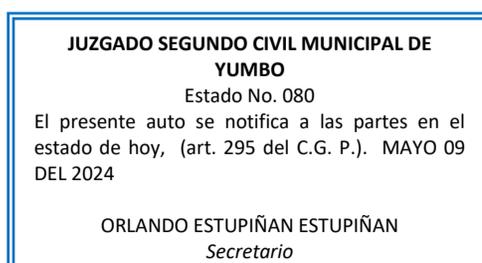
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Mayo 7 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0539.-
EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación No. 2021 – 00283-00.-
Abstenerse decretar secuestro .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Siete de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente tramite EJECUTIVO instaurada por **JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA C.C. 6.186.186**, en contra **SOCIEDAD RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO S.A.S Nit. 900485** , y en virtud a que solicita secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-165353** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Debe aportar al tramite el certificado de tradición donde conste el embargo para así ordenar el secuestro del aludido bien , si como para establecer para establecer si tiene acreedores que citar, por ello se,

DISPONE

ABSTENERSE de ordenar el secuestro del automotor del bien inmueble que se distingue con la matricula inmobiliaria **370-165353**, de propiedad de la demandada **SOCIEDAD RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO S.A.S Nit. 900485** hasta que se adjunte el certificado de tradición para verificar que este inscrito el embargo y que no tenga acreedores

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 080</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 09 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 2 de mayo de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO No 1199

Rad. 76 892 40 03 002 2021-533

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION
DE PERTENENCIA

Demandante: JAMES BEJARANO SANCHEZ

Demandado: BETULIA GARCIA S. Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial la Dra. MARIA PIEDA LOPEZ ley adjunta nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la cual se informa que se devuelve porque el demandante no es propietario art 31 ley 1579 de 2012, para lo cual se le significa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que es lógico que en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio por pertenencia, sea que se tramite por el proceso verbal especial señalado en la ley 1561 de 2012 o de conformidad al artículo 375 del C.G.P. el demandante jamás será el propietario inscrito en el registro porque precisamente lo que se pretende en dicho proceso es que pase de ser poseedor a ser el propietario inscrito, pero mientras se surte el trámite del proceso de usucapión, el demandante jamás será el propietario inscrito hasta que se produzca el fallo y se ordene su registro, tal como lo señala el artículo 375 del C.G.P. que a su tenor dice: **Artículo 375 del C.G.P.: “Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente...” en consecuencia se hace preciso requerir a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva inscribir la demanda y de

cumplimiento a lo indicado en el citado oficio No 1294 de noviembre 29 de 2023. Por lo que, el juzgado

DISPONE:

1.- SIGNIFIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, sea que se tramite por el proceso verbal especial señalado en la ley 1561 de 2012 o de conformidad al artículo 375 del C.G.P. el demandante jamás será el propietario inscrito en el registro porque precisamente lo que se pretende en dicho proceso es que pase de ser poseedor a ser el propietario inscrito.

2.- REQUERIR a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva inscribir la demanda y de cumplimiento a lo indicado en el citado oficio No 1294 de noviembre 29 de 2023, en razón a lo aquí considerado. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 2 de mayo de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1198
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación 2022-00312-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.
Demandado: YURY VANESSA CARDONA ARCE
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No 284 de febrero 22 de 2024, mediante el cual el juzgado dispuso no tener por notificada a la demandada y requirió a la apoderada de la parte actora, para que informara la dirección electrónica antes de proceder a adelantar la notificación, a fin de que en su lugar se revoque y se tenga por notificada a la demandada.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, por el profesional del derecho

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Dice el Artículo **ARTÍCULO 8o.** de la ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.2 (Negrillas y subrayado del juzgado).

Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón a la abogado recurrente, como quiera que de una nueva revisión de la demanda se tiene efectivamente señalado tanto en el libelo introductorio como en el acápite de notificaciones la dirección electrónica a la cual fue notificada la demandada, siendo esta: yuryvane10@gmail.com y manifestó que dicha dirección se sacó del pagare No 2582095 de agosto 16 de 2019 y pagare No 5471413012106518 que inicie y lleve hasta su culminación , inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA contra YURY VANESSA CARDONA ARCE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.127.628** y dirección electrónica reportada a la entidad demandante yuryvane10@gmail.com, con fundamento en los pagarés Nos. **2582095** 16 DE AGOSTO DE 2019 v **5471413012106518** DE 11 DE MAYO DE 2022. a su cargo v en la DEMANDADO: YURY VANESSA CARDONA ARCE.

DOMICILIO: YUMBO

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: Calle 20 No. 10A-13 Apartamento 403, Torre 15, Vis 1, Tipo 2, del Conjunto Residencial Parques del Pinar Etapa 2 de Yumbo.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: yuryvane10@gmail.com

De conformidad con la información y documentación entregada por la demandante, me permito manifestar al Despacho que las direcciones electrónicas fueron suministradas directamente por el demandado a la entidad demandante para que reposara en sus bases de datos como direcciones para recibir notificaciones electrónicas.

Por lo que considera el juzgado que hay lugar a revocar el auto atacado y en consecuencia a tener por notificada de manera electrónica a la demandada YURY VANESSA CARDONA ARCE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** el auto No 284 de febrero 22 de 2024, en razón a lo aquí considerado.

2.- **TENGASE** por notificada a la demandada YURY VANESSA CARDONA ARCE, de manera electrónica, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria: 2 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srío.

Interlocutorio No. 1198
SUCESION INTESTADA
Clase de auto: decreta prejudicialidad civil.
Radicación 2023-00123-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega memorial la parte demanda, solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad porque cursa en este juzgado proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dado que aquí existe un proceso que guarda íntima relación con el objeto que se debate y es necesario esperar que se resuelva ese asunto para que no se tomen decisiones contradictorias y porque la decisión que se deba tomar en este despacho depende de las decisiones que se tomen en el otro, para lo cual adjunta certificación de la existencia del proceso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo y copia del mismo juzgado del auto admisorio de la demanda donde efecto se trata del mismo inmueble a usucapir y a suceder.

Dice el Artículo 161 del C.G.P. Suspensión del proceso: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Indica el art **Artículo 162 del C.G.P.:** “**Decreto de la suspensión y sus efectos.**

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como quiera que el proceso de pertenencia que se adelanta en este juzgado, toca con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto la decisión que se tome por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO incide directamente en la decisión que aquí se profiera dentro del proceso de sucesión; por tanto se hace preciso decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, en razón a que dicho pedimento cumple con los requisitos señalado en las normas en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por PREJUDICIALIDAD CIVIL, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 2 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, la curadora ad litem del demandado propuso dentro del término excepción de mérito, a su vez la parte demandante NO recorrió el respectivo traslado

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1200– Rad. 768924003002-2023-00564-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
Yumbo, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En esta demanda Ejecutiva Singular instaurada por COODISTRIBUCIONES contra LLUÍS EDUARDO RÍOS CUERO, una vez revisado el libelo de la demanda, así como la contestación del curador ad litem demandado y, como quiera que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues observa el despacho que las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción. Por lo cual, el juzgado,

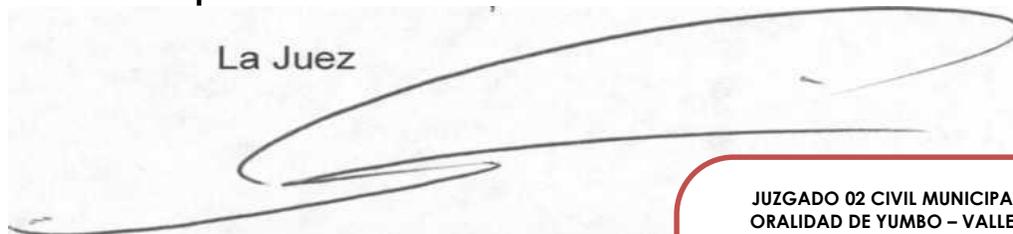
RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

Notifíquese

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,
MAYO OCHO (08) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO : GLORIA GARCIA URIBE
RADICADO : 768924003002-2024-00039-00
Sustanciación Nro. : 576
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MAYO OCHO (08) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la entidad DEMANDANTE Dr(a).ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a GLORIA GARCIA URIBE con resultado positivo CALLE 15 CARRERA 15 – 2 PISO 1 BARRIO JUAN PABLO II DE YUMBO VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1153.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00305-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Siete de Dos Mil Veinticuatro . -

En virtud a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso **"CONJUNTO RESIDENCIAL COCORA ETAPA I"-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.666.114-8**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **GLORIA LUCIA BASTIDAS DELGADO C.C. 31.290.831**, se hace preciso aclarar un yerro en el auto de mandamiento de pago No. 1121. de FECHA 30 DE ABRIL DE 2024 referente a la parte resolutive . por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago de fecha Abril 30 de 2024, Estado No. 075 de fecha MAYO 2 de 2.024 en el cual quedara asi **REFERENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO y MARZO DE 2024:**

ene-24	\$ 182.100		01/02/2024
feb-24	\$ 182.100		01/03/2024
mar-24	\$ 182.100		01/04/2024

2.- **NOTIFICAR** este proveído conjuntamente con el de auto de mandamiento de pago de fecha mandamiento de pago No. 1121. de FECHA 30 DE ABRIL DE 2024 Estado No. 075 de fecha MAYO 2 de 2.024

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 080</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 09 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Mayo 7 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1148.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00306 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Mayo Siete de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4**, y en contra de **HABID DAVID CAFARZUZA CASANOVA** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **HABID DAVID CAFARZUZA CASANOVA** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 080

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, MAYO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Mayo 7 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1149.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00308 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Mayo Siete de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FINANCIERA CDC SAS**, en contra **WILMAR ROMAN RENGIFO** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FINANCIERA CDC SAS**, en contra **WILMAR ROMAN RENGIFO** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 080

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, MAYO 09 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 7 de mayo de 2024.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00313-00

Yumbo Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la solicitud de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con la placa **IZK-639** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **NICOLAS ANGULO PEREA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **IZK-639**, de propiedad de la garante **NICOLAS ANGULO PEREA** con C.C. No. **1.118.289.890**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO
SECRETARIA
En Estado No.080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 09 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 7 de mayo de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00327-00

Yumbo Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a los señores **NICOLAS ANDRES GONZALEZ BARRIOS y MARIA ALEJANDRA BOLAÑOS CUENCA**, mayores de edad y vecinos de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$40.396.883,00** equivalentes a 111.110,7284 UVR por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagare No. 90000035760.

b.- Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda siendo el día 30 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **\$114.247,00** representados en 314,2355 UVR por concepto de la cuota de diciembre de 2023.

d.- Por la suma de **\$297.279,00** equivalente a 817,6599 UVR por concepto de intereses de plazo desde el día 21 de noviembre de 2023 al 20 de diciembre de 2023.

e.- Por los intereses de mora el día 21 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f.- Por la suma de **\$115.071,00** representados en 316,5003 UVR por concepto de la cuota de enero de 2024.

g.- Por la suma de **\$296.455,00** equivalente a 815,3951 UVR por concepto de intereses de plazo desde el día 21 de diciembre de 2023 al 20 de enero de 2024.

h.- Por los intereses de mora el día 21 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.- Por la suma de **\$115.900,00** representados en 318,7814 UVR por concepto de la cuota de febrero de 2024.

j.- Por la suma de **\$295.626,00** equivalente a 813,1140 UVR por concepto de intereses de plazo desde el día 21 de enero de 2024 al 20 de febrero de 2024.

k.- Por los intereses de mora el día 21 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l.- Por la suma de **\$116.735,00** representados en 321,0790 UVR por concepto de la cuota de marzo de 2024.

m.- Por la suma de **\$294.791,00** equivalente a 810,8164 UVR por concepto de intereses de plazo desde el día 21 de febrero de 2024 al 20 de marzo de 2024.

n.- Por los intereses de mora el día 21 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-958425** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de los demandados.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No.080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: MAYO 09 DEL 2024

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 7 de mayo de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00331-00

Yumbo Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **BRAYAN ALEJANDRO MONTES MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$194.411,00** por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 6210087627.

b.- Por los intereses de mora desde el día 23 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **\$10.676.814,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 6210088642.

d.- Por los intereses de mora el día 21 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **\$282.614,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 6210088643.

f.- Por los intereses de mora el día 21 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h.- Por la suma de **\$66.403,27** por concepto de capital de la cuota de marzo de 2024 representado en el pagare No. 90000086857.

i.- Por los intereses de mora el día 14 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación

j.- Por la suma de **\$28.843.002,73** por concepto de capital acelerado representado en el pagare No. 90000086857.

k.- Por los intereses de mora desde el día 30 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l.- Por la suma de **\$113.312,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 6210088644.

m.- Por los intereses de mora desde el día 21 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1006232** de la Oficina de

Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de los demandados.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- **ENTERAR** al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: MAYO 09 DEL 2024

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**

Interlocutorio No. 1150
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00337-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Siete de Dos Mil Veinticuatro. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890.303.215-7** a través de apoderada judicial y en contra de **YULIANA AMPARO BERMUDEZ ROJAS C.C. No. 1.118.295.530**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **YULIANA AMPARO BERMUDEZ ROJAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890.303.215-7**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$4.100.000 correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 5058310122531562.-

b) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 14-04-2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

c) Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ L para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 080</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 09 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Interlocutorio No. 1151.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2024 – 00337-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Siete de Dos Mil Veinticuatro

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890.303.215-7** a través de apoderada judicial y en contra de **YULIANA AMPARO BERMUDEZ ROJAS C.C. No. 1.118.295.530** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros que se encuentren depositados en favor de la parte demandada **YULIANA AMPARO BERMUDEZ ROJAS C.C. No. 1.118.295.530** en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS , BSC, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE BOGOTA..-

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$8.000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

